

Señor(a)

Juez Constitucional de Tutela (reparto)

E.S.D

Ref. Acción de tutela

Accionante: Oscar Rivera Ortiz

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y Universidad Francisco de Paula Santander

Oscar Rivera Ortiz identificado como aparece al pie de mi firma acudo a su despacho con el fin de solicitar amparo a los derechos fundamentales: acceso a cargos públicos, debido proceso e igualdad. Los anteriores derechos han sido conculcados por las accionadas de acuerdo a los siguientes

HECHOS

Resumen

Las accionadas crearon una nueva regla de valoración de experiencia en mesas de trabajo conjuntas consistente en el deber de aportar por parte del aspirante la tarjeta provisional de abogado para valorar experiencia antes de la fecha de grado, desconociendo el artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015.

1°. El 20 de marzo de 2021 me inscribí al concurso de méritos 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 en la OPEC 144875.

2°. Con la inscripción aporte dos documentos para acreditar experiencia y educación:

- a. Resolución nro. 875 expedida por el INPEC certificando la judicatura adhonorem por seis meses (21 de junio de 2019 a 20 de diciembre de 2019).
- b. Declaración jurada de ejercicio independiente de la profesión (del 21 de diciembre de 2019 al 11 de mayo de 2020)
- c. Certificado de finalización y aprobación de materias de la carrera de derecho.
- d. Acta de grado, entre otros.

3°. El 25 de mayo de 2022, las accionadas modificaron el puntaje de valoración de antecedentes, lo que ocasionó la pérdida de mi primer lugar en el concurso.

4°. El 13 de junio de 2022 presenté una acción de tutela con radicado 11001310901420220014400 solicitando el amparo a varios derechos.

fundamentales vulnerados por las aquí accionadas, debido a que no dieron respuesta a la reclamación presentada ante el cambio de puntaje en la valoración de antecedentes.

5°. El 29 de junio de 2022 el juzgado Catorce Penal con Función de Conocimiento dispuso, i) amparar el derecho fundamental de petición, ii) ordenar a las accionadas a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud, entre otras decisiones.

6°. En cumplimiento del fallo, el 4 de julio de 2022 la Universidad Francisco de Paula Santander remitió a mi correo electrónico la respuesta a la reclamación presentada el 25 de mayo de 2022. En ella se me informó que solo tendrían en cuenta la experiencia acreditada luego de la fecha de grado (y no antes) porque no se aportó tarjeta provisional de abogado.

Argumento de las accionadas

De acuerdo al escrito de respuesta al reclamo presentado (forzado vía acción tutela), las accionadas manifestaron:

“Como resultado de las mencionadas mesas de trabajo, la CNSC emitió la directriz no clasificar como experiencia profesional, aquella experiencia que siendo acreditada mediante auto certificaciones por abogados, date de lapsos anteriores a su fecha de graduación como profesional. El único caso en que podía ser valida como experiencia profesional, es cuando el aspirante acredite la tarjeta profesional provisional anterior al lapso de la experiencia que pretenda validar”.

Con este argumento no se le asignó puntaje alguno al periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2019 y el 17 de abril de 2020 (3.9 meses menos). Solo asignaron puntuación al periodo comprendido entre el 17 de abril y 11 de mayo de 2020. El 17 de abril de 2020 fue la fecha en la que me gradué como abogado.

Argumentos del accionante

El artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”

De acuerdo al anterior aparte normativo transcrito se puede concluir, i) la experiencia profesional se obtiene a partir de la terminación y aprobación del pensum, y ii) para profesiones del sector salud, la experiencia se cuenta a partir de la fecha de inscripción del registro profesional.

Nótese que el Decreto 1083 no contempla la fecha de grado como opción de inicio de la contabilización de la experiencia profesional, tal y como lo decidieron las accionadas en sus mesas de trabajo. Tampoco se encuentra la carrera de derecho dentro de las excepciones que exige la inscripción en el registro profesional para iniciar esta contabilización. Se contabiliza a partir de la finalización y aprobación de materias, documento que aporté en la plataforma SIMO al momento de la inscripción. Es a partir del primero de junio de 2019 (de acuerdo al certificado aportado) que se debe contabilizar la experiencia profesional.

Por su parte, el Acuerdo 0282 de 2020 convocó el concurso de méritos 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 al que me inscribí. El artículo quinto de este acuerdo dispone que el Decreto 1083 de 2015 es norma que rige el proceso de selección. Así las cosas, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 debe aplicarse en este concurso. Lo allí dispuesto tiene primacía legal sobre las decisiones que las accionadas tomen en mesas de trabajo, razón por la cual la declaración jurada aportada debe ser valorada en su totalidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara como razonable la solicitud de aportar la tarjeta provisional para ejercer como abogado con el fin de valorar la experiencia como independiente, al tratarse de una **nueva regla o directriz** (no aparece en las reglas del concurso), debía otorgarse la oportunidad al aspirante para aportar el nuevo documento solicitado. Pero en este caso, no se me requirió por ese documento, y para enterarme de esa nueva directriz fue necesario acudir al juez de tutela para obtener respuesta.

Por lo anterior, solicito a su despacho se amparen los derechos fundamentales que han sido vulnerados por las accionadas.

Derechos vulnerados

Acceso a cargos públicos por concurso de méritos

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso

a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en la realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un

principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Pretensiones

1º. Amparar los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso e igualdad vulnerados por las accionadas.

2º. Ordenar a las accionadas otorgar el puntaje correspondiente al 100% del tiempo acreditado en la declaración jurada.

3º. Ordenar a las accionadas que en un plazo no superior a dos días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, sea actualizado el puntaje de valoración de experiencia profesional relacionada en la plataforma SIMO.

Procedencia

Inmediatez: la honorable Corte Constitucional ha precisado que el presupuesto de inmediatez tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho Constitucional fundamental. La acción debe presentarse en un tiempo razonable. En este caso, se presenta inmediatamente han sido vulnerados los derechos invocados.

Subsidiariedad: no cuento con otros medios de defensa que permitan hacer efectivos los derechos vulnerados.

Perjuicio irremediable: el paso siguiente en el concurso es la expedición de la lista de elegibles. Si es expedida la lista la corrección del puntaje de experiencia profesional relacionada, me impide acceder al cargo público al que aspiro. Quien hoy ocupa el primer lugar (antes era el segundo) tiene puntaje de 70.63, mi puntaje es 70.08. Si se corrige el error cometido por las accionadas en la valoración de la experiencia, recuperaré el primer lugar nuevamente. De lo contrario se expedirán listas de elegibles producto de un error que no deben crear derechos a terceros.

Declaración

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he presentado una acción similar en otro despacho judicial basado en los hechos aquí descritos.

Pruebas

1. Copia de inscripción al concurso (hecho 1)
2. Captura de pantalla y documentos (hecho dos).
3. Copia del fallo de tutela 11001310901420220014400.
4. Copia correo del 4 de julio de 2022 cumplimiento del fallo de tutela.
5. Oficio cumplimiento del fallo de Acción de Tutela.

Notificaciones

Accionante: oscarrivera1@gmail.com

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil en la CRA 16 No. 96-64 piso 7 e mail notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co ; atencionalciudadano@cnscc.gov.co

Universidad Francisco de Paula Santander Dirección: Avenida Gran Colombia No.
12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Colombia. Teléfono: (057)(7)
5776655. Email: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Sin otro particular

Oscar Rivera Ortiz

CC 93.404.394 de Ibagué



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA
EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS
REGIONALES 2020 de 2020
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Fecha de inscripción: Sat, 20 Mar 2021 16:24:01

Fecha de actualización: Sat, 20 Mar 2021 16:24:01

Oscar Rivera Ortiz

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 93404394
Nº de inscripción	379795117	
Teléfonos	3188763217	
Correo electrónico	oscarrivera1@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Código	2044	Nº de empleo	144875
Denominación	346	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	Politecnico de las Americas
EDUCACION INFORMAL	ESAP
EDUCACION INFORMAL	Politecnico Superior de Colombia
EDUCACION INFORMAL	Politecnico Superior de Colombia
EDUCACION INFORMAL	ESAP
EDUCACION INFORMAL	Politecnico Superior de Colombia
TECNOLOGICO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
BACHILLER	Mariano Melendro
EDUCACION INFORMAL	ESAP

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	ESAP
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	ESAP
EDUCACION INFORMAL	ESAP

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
NEC de Colombia S.A	Soporte técnico, comprador	13-Jun-07	03-Dec-18
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC	Judicante	21-Jun-19	20-Dec-19
Independiente	Abogado	23-Feb-19	11-May-20

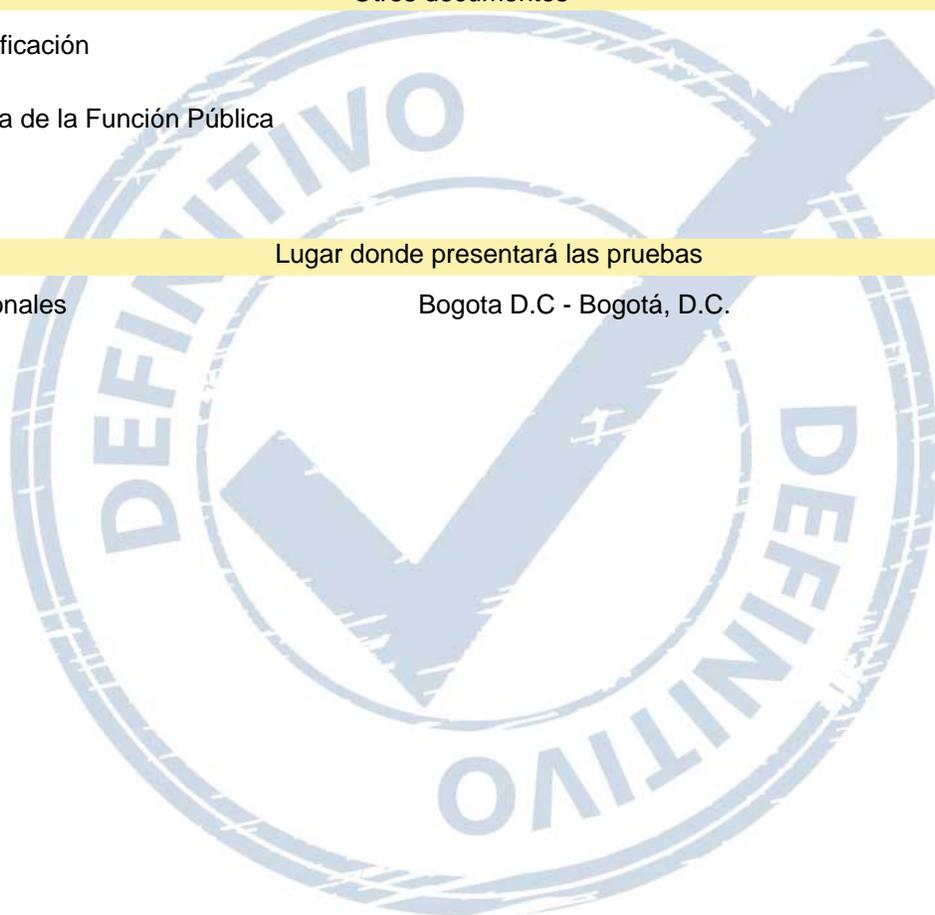
Otros documentos

Documento de Identificación
Libreta Militar
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Tarjeta Profesional
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Funcionales

Bogota D.C - Bogotá, D.C.



Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

11 - 10 de 10 resultados

Experiencia

Listado de certificados de experiencia laboral

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento
Independiente	Abogado	2019-02-23	2020-05-11	
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC	Judicante	2019-06-21	2019-12-20	
NEC de Colombia S.A	Soporte técnico, comprador	2007-06-13	2018-12-03	

1 - 3 de 3 resultados << < 1 > >>

Producción intelectual

Listado de obras de producción intelectual del aspirante

Tipo de producción	Nº identificador	Cita bibliográfica	Consultar documento
No hay resultados asociados a su búsqueda			

0 - 0 de 0 resultados << < 1 > >>

DECLARACIÓN JURADA EN SIMO

#detalleMiEmpleo 🔍 🏠 ☆ 📄 P ⋮

Visor de documentos
Términos y condiciones de uso

UNIVERS

11 - 18 de

Emp

Independ

Instituto Na
Carcelario I

NEC de Col

1 - 3 de 3

1 / 1
⏪ ⏩
📄 🖨

1

Soportes

Escuela Superior de Administración Pública ESAP

Ciudad

Asunto: Declaración juramentada.

Condiciones:

COSCAR RIVERA CRISTE, identificado con Cédula No. 85484384 expedida en la ciudad de Bogotá, por medio del presente documento manifiesto bajo gravedad de juramento que quien lo promulga es el profesional de derecho independiente sustantivo de actividades propias de la profesión. Tránsito académico cursado/realizado bajo como promotor/a y responsable a sistemas de bolsa, presentación de documentos de postulación, como aspirante de parte en procesos especiales de selección cuantía, según en materia Eficacia territorial sobre otros en jornada de 8 horas de lunes a viernes. Los conocimientos adquiridos los realizó desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 11 de mayo de 2020.

Sin otro particular

CC 85.484.384

<< < 1 2 > >>

lida

Consultar documento

<< < 1 > >>

Listado de obras de producción intelectual del aspirante

Tipo de producción	Nº identificador	Cita bibliográfica	Consultar documento
No hay resultados asociados a su búsqueda			

<< < 1 > >>

17°C Chubascos 11:08 a. m. 6/07/2022

RESOLUCIÓN JUDICATURA INPEC

co/#detalleMiEmpleo 🔍 🏠 ☆ 📄 P ⋮

Visor de documentos
Términos y condiciones de uso

UNIVERS

1 / 2
⏪ ⏩
📄 🖨

11 - 18 de

Emp

Independier

Instituto Carcelario

NEC de Col

1 - 3 de 3

INPEC

Nº 878

EL DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CERTIFICA

Que el señor OSCAR RIVERA ORTIZ, inscrito con la Cédula de Identificación SIMO 884 Expedida en Bogotá - Témba, inscrito en la Facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, con sede en la Ciudad de Bogotá, realizó la práctica jurídica en el Área de Orden Judicial del marco de este Establecimiento, de conformidad con la Resolución 1858 del 21 de Junio de 2019 en el punto correspondiente del artículo 211 de la Ley 2101 de 2016, sobre el Código de Procedimiento Penal del 20 de Agosto de 2016 en 17.00 horas, bajo la tutela y supervisión del Representante del Área de Orden Judicial del marco del Establecimiento, Congregación JOHN EDUARDO ALARCON EROLDI.

Las actividades realizadas por el aspirante, en el Área de Orden Judicial del marco del Establecimiento, Carcelario y Penitenciario de Bogotá, concuerdan con el ordenamiento y evidencia legal a los efectos de lo que la Resolución 1858 del 21 de Junio de 2019 en el punto correspondiente del artículo 211 de la Ley 2101 de 2016, en la cual establece la convocatoria y selección interna y funciones del Área Jurídica de los Establecimientos de custodia del INPEC, entre los cuales están:

Consultar en el sistema SISPEC y SISPEC WEB los datos básicos de los internos para los fines de los servicios administrativos.

Realizar los derechos de petición devueltos por los internos que se encuentran en este Establecimiento, así como los solicitudes de los libertos educados punitivos, entre establecimientos penitenciarios y carcelarios, y ante otras autoridades.

Dar respuesta a las solicitudes de peticiones presentadas por los punitivos privados de la libertad, fundados de los PPL, allegados y familiares jurídicos.

Solicitar información relativa a los PPL al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Solicitar prorroga devueltos o devueltos a la autoridad competente por gran enfermedad de los privados de la libertad que se encuentran en estado grave de salud y son incompatibles con la vida en prisión.

Trabaja y promueve de Tareas Manuales Cortas o Tareas de Público, realizando los documentos legales para brindar los beneficios administrativos de los internos que se encuentran en este establecimiento.

INPEC

CERTIFICACION DE USO DE SUS FACULTADES LEGALES 1858

Listado de obras de producción intelectual del aspirante

Tipo de producción	Nº identificador	Cita bibliográfica	Consultar documento
			salida
			Consultar documento

co/#detalleMiEmpleo

Politecnico Su

Mariano Meler

UNIVERSIDAD

UNIVERSID

11 - 18 de 1

Empre

Independier

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Judicante

2019-06-21

2019-12-20

co/#detalleMiEmpleo

Visor de documentos

Términos y condiciones de uso

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2019

Vigilante de Escuelas

LA JEFE DE ADMINISTRACIÓN, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO Y LA DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO CAROLINA BOGOTÁ

CERTIFICAN QUE:

El aspirante, OSCAR RIVERA ORTIZ, inscrito con Cédula de Identificación SIMO 884 Expedida en Bogotá - Témba, inscrito en la Facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, con sede en la Ciudad de Bogotá, realizó la práctica jurídica en el Área de Orden Judicial del marco de este Establecimiento, de conformidad con la Resolución 1858 del 21 de Junio de 2019 en el punto correspondiente del artículo 211 de la Ley 2101 de 2016, sobre el Código de Procedimiento Penal del 20 de Agosto de 2016 en 17.00 horas, bajo la tutela y supervisión del Representante del Área de Orden Judicial del marco del Establecimiento, Congregación JOHN EDUARDO ALARCON EROLDI.

Las actividades realizadas por el aspirante, en el Área de Orden Judicial del marco del Establecimiento, Carcelario y Penitenciario de Bogotá, concuerdan con el ordenamiento y evidencia legal a los efectos de lo que la Resolución 1858 del 21 de Junio de 2019 en el punto correspondiente del artículo 211 de la Ley 2101 de 2016, en la cual establece la convocatoria y selección interna y funciones del Área Jurídica de los Establecimientos de custodia del INPEC, entre los cuales están:

Consultar en el sistema SISPEC y SISPEC WEB los datos básicos de los internos para los fines de los servicios administrativos.

Realizar los derechos de petición devueltos por los internos que se encuentran en este Establecimiento, así como los solicitudes de los libertos educados punitivos, entre establecimientos penitenciarios y carcelarios, y ante otras autoridades.

Dar respuesta a las solicitudes de peticiones presentadas por los punitivos privados de la libertad, fundados de los PPL, allegados y familiares jurídicos.

Solicitar información relativa a los PPL al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Solicitar prorroga devueltos o devueltos a la autoridad competente por gran enfermedad de los privados de la libertad que se encuentran en estado grave de salud y son incompatibles con la vida en prisión.

Trabaja y promueve de Tareas Manuales Cortas o Tareas de Público, realizando los documentos legales para brindar los beneficios administrativos de los internos que se encuentran en este establecimiento.

Se según lo prescrito y sustituido del mencionado.

ASOCIADO
YOLANDA VILLA CADENA
JEFE DE ADMINISTRACIÓN, REGISTRO Y CONTROL

ASOCIADO
JOHN EDUARDO ALARCON EROLDI
CONGREGACION

Página 6 de 8

www.ucc.edu.co

173206

salida

Consultar documento

ACTA DE GRADO EN SIMO

co/#detalleMiEmpleo

ad.

Visor de documentos

Términos y condiciones de uso

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Acta Individual de Graduación No. 01-8873-2020

PROGRAMA: DERECHO

CURSO INGRES: 2020

FECHA GRADO: 17 DE ABRIL DE 2020

aporte de inscripción

UNIVERS

Politecnico s

Politecnico s

Politecnico d

Politecnico Superior de Colombia

LUGAR: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, CAMPUS BOGOTÁ

Se otorga a que CELESTE RIVERA CRUZ
con Cédula de Identificación 99.496.258 de Bogotá
por haber cumplido los requisitos exigidos por las normas legales y estatutarias, le otorga el título de
ABOGADO.

Lo anterior, atendiendo la aprobación del Consejo Académico del Campus Bogotá, mediante
acto No. 001 en sesión del día 13 de marzo de 2020.

Para constancia se otorga en este título las siguientes competencias: Rector(a), Decano(a) de
Campus, Decano(a) Facultad y Decano(a) General de la Universidad, así:

Revisor(a): MARITZA RONDÓN RAMÍREZ
Director(a) de Campus: EVA JANETTE PADUA GRANDAS
Director(a) de Facultad: MARCEY GONZÁLEZ ALVARADO BERGANDÓ
Secretaría(a) General: GLORIA PATRICIA RIVERA IGLESAS

Se otorga en presente Acta en la ciudad de Bogotá D.C. el día 17 DE ABRIL DE 2020

Cecilia Patricia Rivera Iglesias
GLORIA PATRICIA RIVERA IGLESAS
Secretaría(a) General

Consultar documento

○

○

○

○

○

Diplomado en Fundamentos en Derecho Administrativo

EL DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**CERTIFICA**

Que el Señor **OSCAR RIVERA ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **93.404.394** Expedida en Ibagué - Tolima, egresado de la Facultad de Derecho de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, con sede en la Ciudad de Bogotá, realizó la práctica jurídica en el Área de Gestión Judicial del Interno de este Establecimiento, de conformidad con lo establecido en la **Resolución 1610 del 21 de junio de 2019** en el período comprendido del veintiuno (21) de junio de 2019 al veinte (20) de diciembre de 2019 en jornada de las 08:00 horas a las 17:00 horas bajo la tutoría y supervisión del Responsable del Área de Gestión Judicial del Interno del Establecimiento, Dragoneante **JOHN EDWARD ALARCÓN CRIOLLO**.

Las actividades realizadas por el egresado, en el Área de Gestión Judicial del Interno del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá, consistieron en prestar atención y asistencia legal a los internos como lo señala la **Resolución N° 501 de 2005**, la cual establece lo concerniente a estructura interna y funciones del Área Jurídica de los Establecimientos de reclusión del INPEC, entre las cuales ejecutó:

Consultar en el sistema **SISIPEC** y **SISIPEC WEB** los datos básicos de los internos para los trámites de los beneficios administrativos.

Radicar los derechos de petición elevados por los internos que estuvieron en este Establecimiento, así como las solicitudes de los diferentes despachos judiciales, otros establecimientos penitenciarios y/o carcelarios, y ante otras autoridades.

Dar respuesta a los derechos de petición interpuestos por las personas privadas de la libertad, familiares de los PPL, abogados y defensores públicos.

Solicitar valoraciones médico legales de los PPL al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Solicitar prisión domiciliaria o libertad a la autoridad competente por grave enfermedad de los privados de la libertad que se encuentran en estado grave de salud y son incompatibles con la vida en reclusión.

Trámite y respuesta de Tutelas, Habeas Corpus y Derechos de Petición, solicitando los documentos requeridos para tramitar los beneficios administrativos de los internos que estuvieron en este establecimiento.

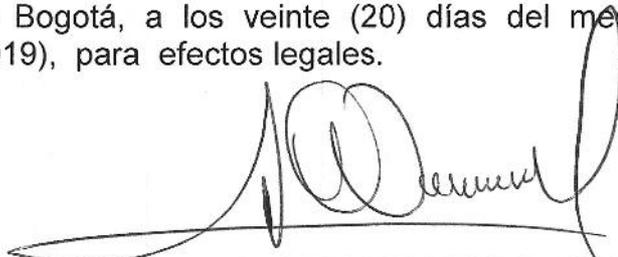
Respuesta a oficios de Despachos Judiciales, solicitando los documentos para libertad o redención de pena.

Participación en Brigadas Jurídicas de atención a los internos con las respectivas respuestas.

Realizar el cálculo de cómputos para efectuar el trámite respectivo de libertad condicional o pena cumplida, remitiendo dicha documentación a la autoridad competente.

Que a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Bogotá le fue conferida la competencia de **certificar** sobre el cumplimiento de la asistencia jurídica de los egresados que prestan el servicio en los Establecimientos de Reclusión.

Se expide en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), para efectos legales.



Dragoneante NELSON CARDENAS ESPITIA
Responsable Área de Gestión Judicial del Interno (E)



Doctor CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO
Director Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá


Revisado por: Omaira Moreno Cortés
Elaborado por: Omaira Moreno Cortés
Fecha de elaboración: 20 de diciembre de 2019
Área de Talento Humano/Mis documentos/Omaira Moreno Cortés/OP 11-22-027 V02 Oficios.doc

Señores

Escuela Superior de Administración Pública ESAP

Ciudad

Asunto: Declaración juramentada.

Cordial saludo:

OSCAR RIVERA ORTIZ, identificado con Cedula No. 93404394 expedida en la ciudad de Ibagué, por medio del presente documento **declaro bajo gravedad de juramento** que ejercí la profesión de abogado independiente realizando actividades propias de la profesión. Tramité acciones constitucionales tales como presentación y respuesta a acciones de tutela, presentación de derechos de petición, como apoderado de parte en proceso ejecutivo de mínima cuantía, asesor en materia tributaria territorial entre otros en jornada de 8 horas de lunes a viernes. Las mencionadas actividades las realicé desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 11 de mayo de 2020.

Sin otro particular



Oscar Rivera Ortiz

CC 93.404.394



Bogotá D.C. 18 de junio de 2019

**LA JEFE DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
Y LA DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS BOGOTÁ**

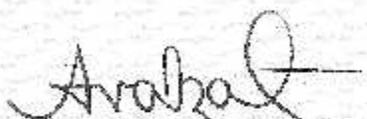
CERTIFICAN QUE:

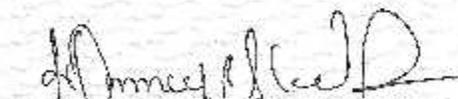
El egresado, **OSCAR RIVERA ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93404394 expedida en Ibagué y código estudiantil número 445832, cursó y aprobó en esta Universidad de **Primero (I) a Decimo (X) semestre** de la Carrera de **DERECHO**, de acuerdo con el currículo de la Facultad, durante los períodos académicos comprendidos entre julio de 2015 al 01 de junio de 2019.

A la fecha tiene pendiente cumplir con el requisito de idioma extranjero y su trabajo de grado y/o la judicatura, para obtener el título de Abogado.

El programa académico **DERECHO** obtuvo renovación de registro calificado mediante Resolución No 02422 del 10 de febrero de 2016 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Se expide la presente a solicitud del interesado.


AMANDA VILLA ALZATE
Jefe Admisiones, Registro y Control


NANCY CONSUELO ALVARADO
Decana Facultad

Copia Ficha Académica
BOG SFC DARC



**UNIVERSIDAD
COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Personería Jurídica, Resolución 24195 del 20 de Diciembre de 1983 del Ministerio de Educación Nacional.
Resolución No. 501 del 7 de Mayo de 1974 de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
Resolución No. 1850 del 31 de Julio de 2002, emanada del Ministerio de Educación Nacional.

Acta Individual de Graduación No. 01-6873-2020

PROGRAMA: DERECHO
CODIGO SNIES: 2722
FECHA GRADO: 17 DE ABRIL DE 2020
LUGAR: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, CAMPUS BOGOTÁ

En atención a que OSCAR RIVERA ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No 93.404.394 de Ibagué cumplió todos los requisitos exigidos por las normas legales y estatutarias, le expide el título de: ABOGADO.

Lo anterior, atendiendo la aprobación del Consejo Académico del Campus Bogotá, mediante acta No 005 en sesión del día 13 de marzo de 2020.

Para constancia se citan en este título las autoridades competentes: Rector(a), Director(a) de Campus, Decano(a) facultad y Secretario(a) General de la Universidad, así:

Rector(a): MARITZA RONDON RANGEL
Director(a) de Campus: EVA JANETTE PRADA GRANDAS
Decano(a) facultad: NANCY CONSUELO ALVARADO AFRICANO
Secretario(a) General: GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS

Se expide la presente Acta en la ciudad de Bogotá D.C el día 17 DE ABRIL DE 2020

Gloria Patricia Rave J
GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS
Secretario(a) General



JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

RAD. CUI	110013109014202200144 00
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTE	ÓSCAR RIVERA ORTIZ
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASUNTO	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DERECHOS ALEGADOS	IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente en torno a la demanda de tutela promovida por **Óscar Rivera Ortiz**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Francisco de Paula Santander**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Informó el accionante que el 20 de marzo de 2021 se inscribió al concurso de méritos 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en la OPEC 144875.

2.2. Aseguró que una vez se superaron las etapas de inscripción y verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, ocupó el primer lugar en la suma de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales.

2.3. Expuso que el 11 de marzo del año en curso se anunció la publicación de los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes y el 18 de marzo siguiente ocupó nuevamente el primer lugar.

2.4. Refirió que el 25 de abril de 2022, de oficio, las entidades accionadas iniciaron una verificación de la calificación otorgada en la etapa de valoración de antecedentes y el 25 de mayo siguiente, estas modificaron los resultados publicados y adujeron un error en la valoración de los documentos aportados, por lo que después de esto, ocupó el segundo lugar tras una disminución en su puntaje de valoración de antecedentes.

2.5. Por otra parte, manifestó que se publicó el documento que otorgó la oportunidad de reclamar el cambio de puntaje, por lo que el actor presentó el reclamo respectivo en la plataforma SIMO antes del vencimiento del plazo otorgado.

2.6. Añadió que el 03 de junio del presente año, las accionadas anunciaron nuevamente la publicación definitiva de la valoración de antecedentes, lo cual se llevó a cabo el siguiente 10 de junio. Sin embargo, precisó el accionante que dichas entidades materializaron el anuncio sin resolver el reclamo que presentó en la oportunidad otorgada.

2.7. Por lo anterior, el accionante solicitó, como medida provisional, ordenar a las entidades accionadas a que se abstuvieran de publicar la lista de elegibles de la OPEC 144875 hasta que se resuelva su solicitud.

2.8. De igual forma, como pretensión principal solicitó que se ordene a las entidades accionadas brindar una respuesta de fondo a la solicitud de reclamación realizada en la plataforma SIMO el 25 de mayo del año en curso.

3. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Esta acción fue asignada por reparto, vía correo electrónico, el 13 de junio de 2022; mismo día en que se avocó su conocimiento, se despachó desfavorablemente la medida provisional y se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas.

3.1.-Respuesta de la entidad accionada

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, en respuesta remitida a este Despacho vía correo electrónico, informó que el accionante se inscribió con el ID 379795117 para concursar por el empleo de nivel profesional, identificado con el código OPEC No. 144875, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2, ofertado en la modalidad Abierto por el Ministerio de Transporte en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, quien en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo 27,77 puntos.

Por otro lado, en cuanto al desarrollo del precitado Proceso de Selección indicó lo siguiente:

"Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 25 de enero al 7 de febrero de 2021 y Abierto entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Los resultados de la verificación de requisitos mínimos en las modalidades de Ascenso fueron publicados el 24 de marzo de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 25 y 26 de ese mismo mes y año y de Abierto fueron publicados el 13 de julio de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 14 y 15 de julio del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

*La aplicación de pruebas se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2021, la publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, **el 30 de diciembre de 2021**, junto con los resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.*

El 4 de enero de 2022, se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59. Las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 18 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que se modificaron algunos puntajes de aspirantes de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo del Proceso de Selección, entre el 22 y el 28 de marzo de 2022, se recibieron a través de SIMO, reclamaciones frente a los cambios de puntajes.

La publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizó el 10 de junio de 2022, tal y como se informó en Aviso del 3 de junio de 2022, publicado en el sitio web de la CNSC, enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020?limitstart=0>

Se aclara que a la fecha no se han expedido las Listas de Elegibles, pues el proceso de selección aún se encuentra en la etapa de Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de los Acuerdos del Proceso de Selección."

De igual manera, expuso que los Acuerdos del Proceso de Selección y el Anexo Técnico del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, son normas reguladoras de este procesos de selección y obligan tanto a la entidad objeto

del mismo, como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolló y a los participantes inscritos.

Añadió que de conformidad con las facultades legales y en el marco de la supervisión del contrato suscrito con la Universidad Francisco de Paula Santander, la CNSC llevó a cabo auditoría de la Prueba de Valoración de Antecedentes y para algunos casos, ello representó la modificación de los puntajes, en estricta aplicación de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección y en adecuación al principio de mérito, tal y como ocurrió en el caso del accionante.

Precisó que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para acreditar el requisito mínimo de educación, se validó el acta de grado que acredita al actor como abogado y respecto del requisito de experiencia, se validó la certificación laboral expedida por el INPEC.

En cuanto a la prueba de Valoración de Antecedentes, inicialmente se validaron los siguientes documentos de educación y experiencia:

FORMACIÓN		
INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO
ESAP	DIPLOMADO PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal
EXPERIENCIA		
EMPRESA	CARGO	ESTADO
INDEPENDIENTE	ABOGADO	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	JUDICANTE	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada

Indicó que con base en lo anterior, al accionante se le asignaron 30,67 puntos y este resultado se publicó en el aplicativo SIMO.

Sin embargo, en virtud de las atribuciones legales de su representada, en particular, las previstas en los literales a y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 22 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, así como en el marco de la Supervisión del Contrato 529 de 2020, suscrito entre la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, operador del referido proceso de selección, dicha Comisión realizó auditoría a la prueba de Valoración de Antecedentes y como resultado de esto, se efectuaron los siguientes ajustes para el actor:

FORMACIÓN		
INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Formal
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal
ESAP	DIPLOMADO PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal
EXPERIENCIA		
EMPRESA	CARGO	ESTADO
INDEPENDIENTE	ABOGADO	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada. <u>La experiencia se toma a partir de la fecha de grado (17/04/2020), teniendo en cuenta que antes de dicha fecha no era posible ejercer directamente la profesión sin la tarjeta profesional provisional, la cual no aportó.</u>
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	JUDICANTE	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada

Así, con base en los anteriores ajustes, el nuevo puntaje del accionante en la prueba de Valoración de Antecedentes es de 27,77.

Frente a esto, manifestó la entidad que la modificación realizada se encuentra en la validación de la especialización en derecho administrativo y de la certificación laboral como abogado independiente a partir de la fecha de grado, lo que significó una disminución en el tiempo que inicialmente se validó, puesto que la experiencia anterior al grado no es profesional. Sumado a esto, precisó que para ejercer la profesión de forma independiente es necesario contar con la tarjeta profesional provisional o definitiva, la cual no se aportó por el accionante, razón por la cual consideró que dicha modificación no fue anómala, ni arbitraria, sino se efectuó atendiendo las normas que rigen el proceso de selección.

De esta forma, adujo que con base en los referidos ajustes, el resultado ponderado que obtuvo el accionante, según las pruebas realizadas en el precitado Proceso de Selección, le permitió obtener 70,08 puntos.

Por otra parte, destacó que a la fecha no se han conformado ni adoptado las Listas de Elegibles en dicho Proceso de Selección y lo que se publicó el 10 de junio de 2022 fueron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, por tanto, no es cierto que el accionante hubiera ocupado el primer lugar, pues se encuentran ante actos de trámite que serían el sustento para conformar posteriormente las correspondientes Listas de Elegibles.

Sumado a lo anterior, aclaró que al accionante, una vez se realizó la referida modificación, en garantía a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, se publicó el nuevo resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes el 25 de mayo de 2022, se le concedieron 05 días para que reclamara contra el nuevo resultado y fue notificado de dicha decisión a través del aplicativo SIMO, **por lo que el actor realizó la respectiva reclamación en dicho aplicativo**, frente a la cual la Universidad Francisco de Paula Santander emitió respuesta clara, precisa y de fondo el pasado 10 de junio del año en curso, la cual, de igual manera, se puede consultar por el accionante en SIMO, por lo que aseguró que no es de recibo afirmar que no se respondió de fondo la reclamación presentada.

Así las cosas, argumentó que se garantizaron los derechos fundamentales del accionante y se aplicó la normativa que rige el proceso de selección en cuanto a los criterios de puntuación para valorar los documentos aportados por los aspirantes.

Finalmente, solicitó que se niegue esta acción de tutela, pues no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de su representada.

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Martha Liliana Giraldo Palma, jefe de la Oficina Jurídica de esta institución, en respuesta enviada vía correo electrónico a este Juzgado, expuso que su representada y la CNSC publicaron el aviso informativo referente a la publicación preliminar de resultados de las pruebas escritas en sus páginas y en dicho documento se indicó el término para presentar las reclamaciones, así:

"Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para catorce (14) empleos del Nivel Asistencial en la modalidad Abierto del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 el 07 Enero 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes para los siguientes empleos del nivel Asistencial en la modalidad de concurso Abierto identificados con los Códigos OPEC No 85009, 85062, 85040, 144057, 32754, 144346, 144347, 144355, 145140, 144459, 145134, 144486, 144501 y 144862 ya se encuentran publicados.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos

establecidos en el numeral 5.6 del Anexo (Pag.33), la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 11, 12, 13, 14 y 17 de enero de 2022 hasta las 23:59.

Los días 8, 9 y 10 de enero de 2022, no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles.

Tenga presente que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, es decir, hasta las 23:59 del 17 de enero de 2022.

Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y las respuestas se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informará."

Añadió que las entidades encargadas del concurso publicaron el siguiente aviso informativo:

"Publicación de resultados y respuestas a reclamaciones de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020 (Modalidades Ascenso y Abierto).

el 11 Marzo 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo **18 de marzo de 2022**. Para acceder a los mismos, los aspirantes deberán ingresar a la página [web www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se aclara que en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

De ahí que, los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos **únicamente a través del SIMO** durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Nota: Los días 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. No se tramitarán reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO.

Las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informe para el efecto."

Indicó que la CNSC y su representada realizaron revisiones de la prueba de valoración de antecedentes de manera oficiosa y de las solicitudes presentadas por los concursantes, y efectuaron modificaciones a dichos puntajes. A las Personas que se les modificó el puntaje oficiosamente, las entidades concedieron cinco días hábiles para que presentaran sus alegatos, con el fin de respetar el debido proceso administrativo, situación que ocurrió con el ID 372993758, a quien se le modificó el puntaje.

Igualmente, refirió que el 03 de junio del año en curso, las entidades accionadas publicaron el siguiente aviso informativo:

"Publicación de resultados definitivos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto)

el 03 Junio 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que el próximo 10 de junio de 2022 se publicarán los resultados definitivos de la

prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso; resultados con los cuales esta Comisión Nacional procederá a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles.

Para conocer dichos resultados, los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cns.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se precisa que los resultados que se publicarán el próximo 10 de junio incluirán una parte entera y dos (2) decimales truncados, conforme lo señalado en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del proceso de selección, contra la decisión que resuelve la reclamación, no procede ningún recurso."

Adujo que los resultados de la prueba de valoración de antecedentes se efectuaron el 10 de junio del presente año.

Aclaró que en cuanto a las modificaciones efectuadas, el accionante aportó únicamente el diploma de grado en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de obtención del título el 17 de abril de 2020, fecha de inicio de la experiencia profesional, por tanto, su representada solo validó en la prueba de valoración de antecedentes los documentos posteriores a dicha fecha, siempre y cuando cumplan con todas las características técnicas para ser validados, sin embargo, los documentos aportados tienen experiencia certificada anterior a esta fecha, por tanto, no son válidos, entonces en este caso se validó desde el 17 de abril de 2020 al 25 de abril de 2020.

En cuanto a la respuesta de la petición elevada por el actor, aseguró que esta se encuentra en el aplicativo SIMO.

En ese sentido, solicitó no tutelar derecho fundamental alguno a favor del accionante, por los argumentos expuestos en precedencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala: "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.*"; en efecto la entidad accionada cumple con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

4.2. Problema Jurídico

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico que resulta necesario abordar consiste en determinar: *¿Si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el accionante, al no haber emitido una contestación a la reclamación efectuada el 25 de mayo del año en curso?*

4.3. Tesis del Despacho

Está llamado a prosperar el amparo, toda vez que las entidades accionadas vulneraron, de manera injustificada, el derecho de petición de la parte accionante, pues no emitieron una contestación clara, de fondo y congruente con las pretensiones plasmadas en la reclamación elevada el 25 de mayo de 2022.

4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8º cuando establece que *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención"*, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.¹

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

4.5. Legitimación por activa y por pasiva

En el presente asunto, el accionante actúa a nombre propio y es a quien presuntamente las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales; así, conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que establece:

*"se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) **que la persona actúe a nombre propio**, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.* ²
(Negritas fuera de texto)

Con base en lo anterior, el accionante se encuentra **legitimado por activa**. Por su parte, conforme a lo manifestado por este último, la acción de tutela se dirige contra las entidades que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales invocados y que tendrían competencia para actuar, de constatarse dicha violación, predicándose entonces la **legitimidad por pasiva**.

4.6. Del requisito de inmediatez

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, se observa que el tutelante actuó con premura para interponer la acción de tutela, en vista de que la presunta vulneración de sus derechos se dio con ocasión a la publicación definitiva de la valoración de antecedentes, sin que se resolviera su reclamación, lo cual se llevó a cabo el pasado 10 de junio del año en curso, por tanto, desde esa fecha a la presentación de esta acción de tutela se considera un término razonable, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

¹ Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional. Sentencia T-435 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

4.7. Sobre la subsidiariedad

Sobre la subsidiariedad, en cuanto se trata de proteger el **derecho de petición**, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

4.8. Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. A nivel internacional consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (vinculantes principios del ius cogens).

La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.³

Por su parte, la Ley Estatutaria del Derecho de petición 1755 de 2015, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-.

Y en el párrafo del art. 14 destaca: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental y ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”⁴

Sobre la claridad de la respuesta, ha señalado el Alto Tribunal Constitucional que:

“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

³ Corte Constitucional Sentencia T-1128 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

'... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada'.⁵

Ahora, en vista de que el país se encuentra en emergencia sanitaria, con ocasión de la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional, mediante el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, los cuales se establecieron de la siguiente manera:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

Ahora, si bien ese artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 fue derogado por la Ley 2207 de 2022, la cual empezó a regir a partir del 18 de mayo del año en curso, lo cierto es que aquellas peticiones que se elevaron durante la vigencia del referido artículo se deberán contestar en el término dispuesto por este.

4.9. Caso concreto

En el caso objeto de estudio se extrae que el accionante pretende a través de esta acción de tutela que se ordene a las entidades accionadas emitir una respuesta de fondo a su reclamación presentada a través de la plataforma SIMO el pasado 25 de mayo del año en curso.

Así, se evidencia que, en efecto, el actor elevó una solicitud a través de la referida plataforma, fechada el 25 de mayo de 2022 y dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, por medio de la que presentó reclamación en contra de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, empleo denominado Profesional Universitario, identificado con el código OPEC 144875, Código 2044, Grado 2.

Allí el actor solicitó que se valore nuevamente la experiencia profesional relacionada, de conformidad con los soportes adjuntados en la etapa de inscripción, con el fin de que se califiquen, valoren y se les asigne el puntaje correcto.

Ahora, conforme a lo establecido por la CNSC, la publicación de las respuesta a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el pasado 10 de junio del presente año, no obstante, aseguró el accionante que en dicha data las entidades accionadas omitieron brindarle la respectiva respuesta a su reclamación.

Por su parte, la CNSC en su contestación emitida en el marco de este trámite constitucional, informó al Despacho que, en efecto, el accionante realizó la respectiva reclamación a

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-1128 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

través del aplicativo SIMO y frente a esta la Universidad Francisco de Paula Santander emitió una respuesta clara, precisa y de fondo el pasado 10 de junio de 2022.

No obstante, dicha entidad omitió aportar prueba alguna que corroborara esta circunstancia, pues de los anexos remitidos no se evidencia alguna respuesta emitida frente a la reclamación llevada a cabo por el actor el 25 de mayo de 2022.

Por otro lado, la Universidad Francisco de Paula Santander también indicó haber contestado la petición y/o reclamación efectuada por el señor Rivera Ortiz y procedió a plasmar en su contestación una serie de capturas de pantalla que no permiten evidenciar que esto en efecto sucedió, pues no se tiene certeza que la respuesta otorgada se realizó frente a la reclamación presentada por el actor el pasado 25 de mayo de 2022, máxime que en uno de dichos pantallazos se consignó una respuesta fechada el 18 de marzo del mismo año, tal como se aprecia a continuación:



Aunado a lo anterior, esta última institución se limitó a plasmar dichas capturas de pantalla en su escrito de respuesta, sin embargo, no anexó algún documento a través del cual se pudiera constatar que se estaba respondiendo la reclamación realizada por el señor Rivera el 25 de mayo de 2022 y que aquella contestación guardara una estricta relación con esta última.

En ese sentido, para este Despacho es claro que las entidades accionadas no lograron desvirtuar lo argumentado por el actor en su escrito de tutela, pues en sus contestaciones, brindadas en este trámite tutelar, simplemente se limitaron a exponer las razones por las cuales se modificó el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes del actor y a afirmar que se había contestado la reclamación de este último, sin llegar a probar que esto efectivamente sucedió y que se emitió una respuesta frente a la petición y/o reclamación elevada el 25 de mayo de 2022.

De esta forma, se considera que la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander no cumplieron con los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para emitir una contestación al derecho de petición y/o reclamación elevada por el accionante el 25 de mayo de 2022, la cual, como se dijo, se radicó ante dichas entidades a través del aplicativo SIMO, último dispuesto por las accionadas para tal fin, por cuanto no emitieron una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado y a la fecha ya feneció el término establecido para este propósito.

Así las cosas, este Juzgado amparará el derecho fundamental de petición del señor **Óscar Rivera Ortiz** y, en ese sentido, ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** y a la **Universidad Francisco de Paula Santander**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emitan una contestación oportuna, clara, de fondo y congruente con lo petitionado por el accionante el pasado 25 de mayo de 2022, en la cual se contesten todas y cada una de las pretensiones plasmadas en su reclamación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición, de titularidad de **ÓSCAR RIVERA ORTIZ**, vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, según se expuso de manera precedente.

SEGUNDO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emitan una contestación oportuna, clara, de fondo y congruente con lo peticionado por el accionante el pasado 25 de mayo de 2022, en la cual se contesten todas y cada una de las pretensiones plasmadas en su reclamación, según lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, comunicar a este Despacho el cumplimiento del presente fallo, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que proceda a publicar el presente fallo de tutela en la página web de la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, OPEC 144875, con el propósito de informar a los participantes de este proceso de selección.

QUINTO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes involucradas, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En caso de no impugnarse este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Alexandra Rosero Baquero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393f2e8fa5e51829f88a1d3e1712aa88e73c399b8dd1a8cc2f471989070a0c6b**

Documento generado en 29/06/2022 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Respuesta a Petición - Cumplimiento a fallo de tutela - Oscar Rivera Ortiz

1 mensaje

Reclamaciones UFPS <correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co>
Para: oscarrivera1@gmail.com

lun, 4 de jul. de 2022 a la hora 11:44 a. m.

Señor

Oscar Rivera Ortiz

Aspirante modalidad de Abierto.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición.

TIPO DE ACTUACIÓN: Cumplimiento de fallo en segunda instancia de Tutela.

ETAPA DEL PROCESO: Prueba de Valoración de Antecedentes.

Respetado señor Oscar Rivera Ortiz, reciba un atento saludo.

En archivo adjunto al presente correo electrónico, procede la Universidad Francisco de Paula Santander a dar cumplimiento a lo ordenado por el fallo en primera instancia de radicado No. 11001310901420220014400 proferido por el Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., el cual dispuso:

“PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición, de titularidad de ÓSCAR RIVERA ORTIZ, vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, según se expuso de manera precedente.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emitan una contestación oportuna, clara, de fondo y congruente con lo petitionado por el accionante el pasado 25 de mayo de 2022, en la cual se contesten todas y cada una de las pretensiones plasmadas en su reclamación, según lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, comunicar a este Despacho el cumplimiento del presente fallo, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- que proceda a publicar el presente fallo de tutela en la página web de la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama

Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, OPEC 144875, con el propósito de informar a los participantes de este proceso de selección."

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar', with a large, sweeping flourish above it.

Oscar Javier Lopez Lopez.

Abogado Contratista.

Proceso de Selección - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.



Bogotá D.C., julio 04 de 2022.

Señor

Oscar Rivera Ortiz

Aspirante modalidad de Abierto.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición.

TIPO DE ACTUACIÓN: Cumplimiento de fallo en segunda instancia de Tutela.

ETAPA DEL PROCESO: Prueba de Valoración de Antecedentes.

Respetado señor Oscar Rivera Ortiz, reciba un atento saludo.

Procede la Universidad Francisco de Paula Santander a dar cumplimiento a lo ordenado por el fallo en primera instancia de radicado No. 11001310901420220014400 proferido por el Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., el cual dispuso:

“PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición, de titularidad de ÓSCAR RIVERA ORTIZ, vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, según se expuso de manera precedente.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emitan una contestación oportuna, clara, de fondo y congruente con lo peticionado por el accionante el pasado 25 de mayo de 2022, en la cual se contesten todas y cada una de las pretensiones plasmadas en su reclamación, según lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, comunicar a este Despacho el cumplimiento del presente fallo, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- que proceda a publicar el presente fallo de tutela en la página web de la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, OPEC 144875, con el propósito de informar a los participantes de este proceso de selección.”

En los siguientes términos procede la Universidad Francisco de Paula Santander a dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral 2º del fallo previamente referenciado, otorgando respuesta a su derecho de petición:

Competencia para resolver la solicitud

En el marco del Proceso de Licitación No. CNSC – LP – 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, el desarrollo del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, el cual, en su cláusula séptima “II ESPECIFICAS”, numeral tercero, estableció para la UFPS la obligación de: *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del Proceso de Selección”.*

Solicitud

Sea lo primero resaltar que la acción constitucional que motiva la presente respuesta se encuentra motivada sobre una presunta reclamación interpuesta por Usted el día 25 de mayo de 2022 frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. Sin embargo se debe aclarar que la única reclamación elevada a su nombre, fue aquella presentada frente a la primera publicación de resultados y la cual, tal y como lo menciona en el mismo fallo de tutela, fue resuelta el día 18 de marzo de 2022 mediante oficio publicado a través del aplicativo SIMO.

De esta manera se informa que la UFPS no había sido notificada por ningún medio, ni recibió traslado por competencia de ninguna entidad, de la petición que se nos da a conocer mediante la notificación del fallo constitucional.

Aclarado lo anterior, procede la UFPS a dar cumplimiento a lo ordenado por el fallo en primera instancia de radicado No. 11001310901420220014400 proferido por el Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

Respuesta a la solicitud

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted expuestas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba Valoración de Antecedentes van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, estudiado su escrito, la UFPS encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes aplicada al ítem de **Experiencia** mencionando que *“No tiene mucho sentido que se valore la experiencia profesional relacionada con el certificado del INPEC, pero se descalifique la experiencia profesional relacionada adquirida luego de mi periodo como juez en esa entidad. Las dos experiencias son válidas porque se adquirieron con posterioridad a la finalización y aprobación de materias de la carrera de derecho.”*, por lo que procede esta institución a dar respuesta en los siguientes términos:

Respecto a la validación del documento mediante el cual Usted pretende acreditar experiencia adquirida en el INPEC, se debe informar que el mismo fue válido únicamente a partir de su fecha de grado como profesional, toda vez que la experiencia acreditada previamente no puede ser clasificada como experiencia profesional.

Lo anterior a razón de que la CNSC como entidad supervisora del presente proceso de selección y sus diferentes etapas de ejecución adelantadas por la UFPS, estudió en diferentes mesas de trabajo adelantadas con esta institución, dichas situaciones en las que un abogado acredite experiencia mediante una auto certificación pero dicha experiencia sea anterior a la fecha de expedición del título como profesional.

Como resultado de las mencionadas mesas de trabajo, la CNSC emitió la directriz de **no clasificar como experiencia profesional, aquella experiencia que siendo acreditada mediante auto certificaciones por abogados, date de lapsos anteriores a su fecha de graduación como profesional. El único caso en que esta experiencia podía ser válida como experiencia profesional, es cuando el aspirante acredite la tarjeta profesional provisional anterior al lapso de la experiencia que pretende validar.**

En este orden de ideas, en cumplimiento de la normatividad reguladora del presente proceso de selección y de las directrices que la CNSC emite a la UFPS (resultado de mesas de trabajo mancomunado) para el desarrollo de la etapa de valoración de antecedentes, esta institución educativa validó únicamente el tiempo certificado posterior a la obtención de su título como profesional.

Cordialmente:



Oscar Javier Lopez Lopez.

Abogado Contratista.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020

Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y

Corporaciones Autónomas Regionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
LICENCIA TEMPORAL

RESOLUCIÓN LT 23438

NOMBRES OSCAR
APELLIDOS RIVERA ORTIZ
CEDULA 93.404.394
UNIVERSIDAD COOP.DE COL BOGOTÁ

14/01/2020
FECHA DE
EXPEDICIÓN

01/06/2021
FECHA DE
VENCIMIENTO

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ
Directora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO Nº 0282 DE 2020
03-09-2020



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

Además, el numeral 4 del artículo ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *“(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”.*

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *“la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”*.

El Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”*, establece los *“(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo y 16 de julio de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, además de hacerla extensiva a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *“(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *“(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley enténdase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.
(...)*

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados del Ministerio de Transporte, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 15 de mayo de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos servidores igualmente certificaron que “(...) *la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente*”, el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante oficio con radicado interno No. 20206000045202 del 16 de enero de 2020.

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante correo electrónico institucional del 3 de septiembre de 2020, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019 en el presente Proceso de Selección, la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de experiencia.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

Con relación a la aplicación del Decreto 498 de 2020, la entidad reportó la existencia de servidores públicos del nivel Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 3 de septiembre de 2020, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte, que se identificará como *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin”*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente del Ministerio de Transporte, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	28	37
Técnico	0	0
Asistencial	0	0
TOTAL	28	37

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	10	17
Técnico	11	28
Asistencial	9	43
TOTAL	30	88

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE
NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	0	0
Técnico	0	0
Asistencial	2	24

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el Ministerio de Transporte y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su página web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los servidores públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia de los Decretos 770 y 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES
DE ASCENSO Y ABIERTO***

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

**Con excepción de los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren experiencia.*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia de los Decretos 770 y 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo y Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*. (Cuando para el empleo se haya aplicado dicha prueba)
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC

ANGELA MARIA
OROZCO GOMEZ

Firmado digitalmente por ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ
Fecha: 2020.09.09 13:07:14 -05'00'

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Representante Legal Ministerio de Transporte

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente del Proceso de Selección
Proyectó: José Ignacio Imbachí Bolaños - Profesional Gerencia del Despacho